

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

#### SENTENCIA

**RADICADO:** 76-001-23-31-000-2005-01327-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HUMBERTO MAQUILON LIZADA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

#### 1. Antecedentes.

Antes de entrar a resolver de fondo el presente asunto, se hace necesario realizar un resumen procesal de las actuaciones más importantes surtidas hasta el momento.

Mediante sentencia del 22 de noviembre de 2011, el otrora Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, al momento de decidir frente a las pretensiones de la demanda, resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda y se inhibió de pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la misma.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial de la parte demandante presentó apelación.

A través de la sentencia No. 001-2019-191 del 1 de agosto de 2019, el Tribunal Administrativo del Quindío con Función de Descongestión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Segunda de Decisión -, resolvió la alzada, revocando la sentencia del *a-quo* y en su lugar ordenó “*proferir decisión de fondo en la que se resuelvan las pretensiones invocadas por la parte demandante, concretamente sobre la legalidad de los actos administrativos producto del silencio administrativo negativo, de conformidad con las normas violadas y concepto de violación*”.

Una vez ejecutoriada la providencia atrás referenciada, la Secretaría del H. Tribunal Administrativo del Valle mediante Oficio No. AMCHB del 3 de marzo 2020, remitió el expediente a este Despacho para continuar con el trámite pertinente, lo anterior, en atención a que el Juzgado que preside el suscrito asumió el conocimiento de los procesos que se tramitaban en el otrora Juzgado de conocimiento de la época (Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali).

Ilustrado lo anterior, encuentra el Despacho que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento el derecho de que trata el artículo 85 del C.C.A., el señor

Humberto Maquilon Lizada, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se hagan las siguientes declaraciones:

## **2. Las pretensiones.**

➡ Que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 15 de abril del 2004, mediante la cual el demandante solicitó a la accionada el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste pensional contemplado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 42 del Decreto Reglamentario No. 692 de 1994.

De igual manera, que se declare el silencio administrativo negativo por no haberse desatado los recursos interpuestos con la citada decisión.

➡ Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento se condene a la entidad demandada a:

- Reconocer, liquidar y cancelar el reajuste pensional contemplado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 42 del Decreto Reglamentario No. 692 de 1994, en cuantía del 7%, el cual debe liquidarse y cancelarse a partir de la fecha en que se causó hasta el momento en que el Departamento lo viene cancelando.
- Se le ordene al Departamento del Valle del Cauca a deducir como aporte a la cotización de salud el 4% de su mesada mensual conforme el Artículo 204 de la Ley 100 de 1993.
- Se le ordene a la entidad a aportar el 8% restante de la cotización para salud del actor, tal como lo establece el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.
- Reconocer, liquidar y cancelar el 1% descontado de más de la mesada pensional por concepto de aporte en salud desde que se causó el derecho y hasta que la entidad realice el descuento conforme a la Ley
- Que se ordene el reconocimiento y pago de intereses moratorios de que trata la Ley 100 de 1993 y actualizar los montos reconocidos conforme el IPC.

**3. Los Hechos** que fundamentan la presente acción, se sintetizan en la siguiente forma:

**3.1.** La parte demandante, el 15 de abril del 2004 solicitó al ente Departamental, el reconocimiento del reajuste pensional contemplado en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y el 42 del Decreto Reglamentario 692 de 1994, más el reintegro del 1% descontado de más en su aporte a salud, debiéndose cancelar estas sumas de dinero más los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la citada ley y su respectiva indexación.

**3.2.** La accionada guardó silencio frente a la anterior petición, al respecto, la parte demandante el 2 de noviembre de 2004 interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra dicho acto presunto.

**3.3.** Indica que el señor Humberto Maquilon Lizada se desempeñaba como empleado público (Director de Viveros – Recursos Naturales) del Departamento del Valle del Cauca y es uno de los beneficiarios de pensión, pensionado antes del 1 de enero de 1994.

**3.4.** Señala que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto Reglamentario No. 692 de 1994, ordenó el reajuste pensional a los pensionados antes del 1 de enero de 1994, de la siguiente forma: De la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados del ente territorial que era del 5% y la actual cotización que es del 12%, dando como resultado un porcentaje de reajuste pensional del 7% cada mes.

**3.5.** Manifiesta que el ente territorial ya ha reconocido el reajuste a pensionados en sede gubernativa pero no ha cancelado su retroactividad, invocando de esta forma el derecho a la igualdad ya que el actor reúne el requisito exigido en la Ley para su correspondiente reajuste pensional, solicitando se trate en igualdad de condiciones.

**3.6.** Arguye que el ente demandado no ha cumplido lo establecido en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, sobre la cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en salud según la norma antes mencionada, será máximo del 12% del salario base de cotización, en el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. *"Dos terceras partes de dicha cotización estarán a cargo del Departamento (8%) y una tercera parte a cargo del pensionado (4%). Es de anotar que antes de la vigencia de la Ley 100 la cotización para salud era del 5% de las mesadas, con la vigencia de la Ley 100 es más favorable y exime al pensionado de pagar una cuota superior a 1/3 de la cotización (4%) para salud bajo cualquier circunstancia"*.

**3.7.** Aduce que en la actualidad el Departamento del Valle del Cauca había descontado a los pensionados un 5% por encima del mandato legal que establece 1/3 parte siendo el 4% para el pensionado en forma obligatoria según la nueva norma bajo el amparo del principio de favorabilidad, debiendo la administración reintegrar el 1% descontado de más en el aporte para salud que debe sufragar de la mesada del actor con su respectivo interés moratorio contemplado en la Ley 100 de 1993, por cuanto es dinero correspondiente a su mesada descontado sin justificación legal.

#### **4. Las normas invocadas y el concepto de violación.**

Como normas violadas, citó los siguientes artículos: 1, 2, 4, 6, 11, 46, 48 y 53 de la C.P., los artículos 141, 143 y 204 de la Ley 100 de 1993, artículo 42 del Decreto 692 de 1994, artículo 85 del C.C.A. y artículos 4, 5 y 8 de la Ley 153 de 1887. Afirma que la infracción de una sola de estas disposiciones genera la nulidad del acto administrativo acusado. A su vez indica que el acto demandado las desconoce por cuanto al 31 de diciembre de 1993 los aportes en salud eran del 5%, durante

el año 1994 subieron al 8% y en 1995 al 12% siendo la diferencia entre estos un 7% que es el reclamado como reajuste.

Señaló que, si bien con anterioridad a la Ley 100 de 1993 los pensionados asumían el 5% de la cotización, según el artículo 204 de dicha norma al jubilado le corresponde el 4% mientras que a la entidad el 8% restante, razón por la cual debe reintegrarse el 1% descontado en exceso con la sanción moratoria de que trata el artículo 141 ibíd.

Finalmente, expuso que el acto demandado esta afectado de nulidad y solicitó la protección de las personas de la tercera edad y el derecho a la igualdad.

## **5. Contestación de la demanda.**

### **5.1. Departamento del Valle del Cauca**

La apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca se opone a lo solicitado, indicando que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se previó una compensación de los aportes a salud para los pensionados antes de 1994, como en el caso del demandante, porque sin lugar a dudas iban a sufrir un mayor detrimento de su mesada pensional, la cual debía ser asumida por ellos en un porcentaje del 12%; aporte que pasaba del 5% al 12%.

Afirmó que conforme con los artículos 37 del Decreto 3135 de 1968 y 143 de la Ley 100 de 1993, a partir del año 1995 la entidad efectuó el descuento del 12% y al mismo tiempo realizó un ajuste del 7% correspondiente a la diferencia entre la nueva cotización y el aporte que hacían los pensionados.

Expuso que en el año 2003 por una interpretación errónea de la norma a los pensionados en mención se les descontó como aportes en salud el 12%, se les reintegró el 8% y se reajustó en un 7%, error que sostuvo se corrigió a través del Oficio No. 00078 del 11 de enero de 2006.

Propuso como excepción la denominada "Cobro de lo no debido".

## **6. Los alegatos de conclusión.**

### **6.1. Parte demandante:**

Reiteró que los actos acusados desconocen el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto Reglamentario No. 692 de 1994 por cuanto al 31 de diciembre de 1993 los aportes en salud eran del 5% sin cobertura familiar (Ley 4ª de 1966), durante el año de 1994 subió al 8% sin dicha cobertura y a partir del 1 de enero de 1995 el monto de la cotización subió hasta hoy al 12% del salario base de cotización, siendo la diferencia entre estos dos (5% y 12%) el 7% como reajuste aquí reclamado en forma mensual a partir del 1 de enero de 1995 para el demandante.

Concluyendo que el 1% descontado de más para aporte en salud debe ser reintegrado al demandante con los intereses moratorios contemplados en la ley en

mención, por cuanto estos dineros hacen parte integral de su mesada que no podía ser descontada, existiendo un error de la administración en detrimento de la mesada pensional del actor.

## **6.2. Parte demandada – Departamento del Valle del Cauca:**

Guardó silencio (Folio 98 del expediente digital).

## **6.4. Ministerio Público**

Guardó silencio (Folio 98 del expediente digital).

## **7. Consideraciones.**

### **7.1. La competencia.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 134B, 134D y 134E del Decreto 01 de 1984 – C.C.A.-, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, es competente para conocer la presente acción.

### **7.2. Actos demandados.**

La parte actora solicita que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 15 de abril del 2004, mediante la cual el demandante solicitó a la accionada el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste pensional contemplado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 42 del Decreto Reglamentario No. 692 de 1994.

De igual manera, que se declare el silencio administrativo negativo por no haberse desatado los recursos interpuestos con la citada decisión.

### **7.3. Problema jurídico**

**7.3.1. Problema jurídico:** ¿Determinar si es procedente el reajuste pensional establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 692 de 1994 solicitado por el demandante, quien consolidó su derecho pensional desde antes de la entrada en vigencia de la citada Ley?.

### **7.3.2 Consideraciones**

El demandante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto resultante de la configuración del silencio administrativo negativo por la no contestación de la petición presentada el 15 de abril del 2004 y para que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reconocer, liquidar y cancelar el reajuste pensional contemplado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 42 del Decreto Reglamentario No. 692 de 1994, en cuantía del 7%, el cual debe liquidarse y cancelarse a partir de la fecha en que se causó hasta el momento en que el Departamento lo viene cancelando.

Al punto, es preciso señalar que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el artículo 37 del Decreto 3135 de 1968, señalaba que *“los pensionados por invalidez, jubilación y retiro por vejez se les prestará por la entidad que les pague*

*la pensión, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria. Para este efecto el pensionado cotizará mensualmente un cinco por ciento (5%) de su pensión".*

Posteriormente, el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, señaló que *"a quienes con anterioridad al 1º de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente ley.*

A su vez, el artículo 42 del Decreto Reglamentario No. 692 de 1994, el cual reglamenta la norma antes mencionada, señala que *"A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de esa fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993. En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%.*

Por su parte, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 143 de la ley 100 de 1993, en sentencia C-111 de 1996 consideró que *"el reajuste por incremento de la cotización en salud del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 tiene por objeto preservar el principio de igualdad, al reconocer que los pensionados con anterioridad al 1º de enero de 1994, se encuentran en una situación diferente a la de quienes se pensionen con posterioridad a esa fecha, debido a que aquellas personas han tenido un régimen de obligaciones, montos de pensión y demás derechos o beneficios distinto al previsto en el sistema contributivo instaurado por la Ley 100, en el cual, la cotización por salud pasa a estar a cargo del pensionado. Adicionalmente que el reajuste previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 tiene naturaleza puramente compensatoria y difiere de los ajustes o incrementos anuales que se ordenan a favor de todos los pensionados.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 14 de agosto de 2002 (Radicación No. 18563), igualmente precisó que *"el reajuste especial de pensiones ordenado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 no comportaba una revalorización en el ingreso real del pensionado, sino una compensación por la depreciación a que se vería abocado el beneficiario de una pensión como consecuencia del incremento en el monto de cotización para salud, con destino a cubrir la medicina familiar, y por ese mecanismo extender la cobertura ciertamente precaria en esta materia antes de la Ley 100."*

De la misma manera esta alta corte sostuvo que *"el valor de la pensión así incrementado no va a engrosar definitivamente el peculio del pensionado, sino que debe destinarse a la correspondiente entidad promotora de salud para los fines explicados, por lo que si bien se puede hablar de un verdadero reajuste en el monto nominal de la citada prestación social, esa cifra adicional debe ponerse a*

*disposición de las respectivas empresas recaudadoras, mediante descuento efectuado por el responsable de la cotización, la entidad pagadora de la pensión o por la entrega directa que haga el pensionado de ese porcentaje en el evento de que se le hubiere cancelado directamente a él la totalidad de la mesada...".*

Bajo dicho contexto, resulta evidente que al haber adquirido el aquí demandante el status de pensionado con antelación a la Ley 100 de 1993, tenía derecho al reajuste a que hacía referencia el artículo 143 de la referida norma, ante el evidente aumento de la base de cotización en salud que acaeció en una proporción del 5% al 12%. No obstante, ese reajuste pensional ordenado en dichas normas, es de carácter netamente compensatorio y no es una retribución que deba recibir directamente el pensionado, en la medida que lo que se busca es compensar y/o sopesar el efecto negativo del valor de la mesada pensional por la depreciación a que se vería abocado el beneficiario de una pensión como consecuencia del incremento en el monto de cotización para salud, y por ese mecanismo extender la cobertura ciertamente precaria en esta materia antes de la Ley 100.

Descendiendo al caso en concreto, el demandante señala que tiene derecho a dicho reajuste por habersele reconocido la pensión de vejez el 30 de marzo de 1981, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el cual solicita que se pague a partir de la fecha en que se causó hasta el momento en que el Departamento lo viene cancelando.

No obstante, dicha pretensión no puede salir avante porque el demandante no acreditó que la demandada practicó el descuento del 12% sobre la mesada pensional del actor, sin que para ello hubiese reajustado prestación en el porcentaje establecido en el artículo 143 de la ley 100 de 1993.

Téngase en cuenta que, la entidad demandada en respuesta a solicitud que le hizo el demandante, el 2 de noviembre de 2004 (fl. 30 Antecedentes Administrativos), le informó que *"una vez revisados los tabulados de pago de la nómina de pensionados del Departamento del Valle del Cauca, entre el 1° de mayo de 1993 al 30 de junio de 2006 se verificó que a usted a partir del año 1995 (fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993) se le empezó a descontar el 12% de la mesada como aporte para salud, pero así mismo se le hizo un reajuste del 7% a la mesada, porcentaje correspondiente a la diferencia entre la nueva cotización del 12% y el aporte que venía efectuando del 5% de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto Reglamentario 692 de 1994, por consiguiente el Departamento del Valle no le adeuda valor alguno por concepto de reintegro de salud, pues está Entidad ha dado cabal cumplimiento a lo establecido en la Ley 100 de 1993. **Se anexa como prueba el resumen de pago de las mesadas en los cuales se detalla el reajuste y el descuento para salud"** (subrayas fuera de texto).*

Este hecho contradice la tesis del demandante, pues la entidad demandada con anterioridad le señaló que, si bien se le había descontado el 12% de su mesada pensional para aportes a salud, lo cierto es que la diferencia del porcentaje equivalente al 7%, se le había reajustado en la mesada pensional.

Al punto, el actor pudo haber aportado el anexo que la entidad demandada le entregó como prueba del resumen de pago de las mesadas en el cual se detalla el reajuste y el descuento para salud, con el fin de corroborar lo señalado en la demanda o copia de la nómina de la mesada pensional donde se pueda verificar lo expuesto en la demanda.

Téngase en cuenta que, la referida carga probatoria consagrada en el artículo 167 del C. G. P., incumplida por la parte demandante, impone denegar las pretensiones de la demanda pues, **“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**, norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa petendi de la demanda o de la defensa, según el caso. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autorresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable”<sup>1</sup>.(subrayas fuera de texto)

De otro lado, el demandante solicita que se ordene a la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca a deducir como aporte a la cotización de salud el 4% de su mesada mensual y aportar el 8% restante de la cotización para salud tal como lo establece el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, *“señala que la cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máxima del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador”*.

A su turno, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación 11001-03-06-000-2007-00009-00, Consejero Ponente: Dr. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, en concepto del 24 de abril de 2007, indicó que:

*“(...) El artículo 204 de la ley 100 de 1993 fijó el monto de la obligación de cotización aplicable a todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud, que pertenecen al régimen contributivo, en los siguientes términos:*

**“Artículo. 204.-. Monto y distribución de las cotizaciones.** *La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al sistema general de seguridad social en salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al fondo de solidaridad y garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado.*<sup>2</sup>

*(El Gobierno Nacional, previa aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, definirá el monto de la cotización dentro del límite establecido en el inciso anterior y su distribución entre el plan de salud obligatorio y el cubrimiento de las incapacidades y licencias de maternidad de que tratan los artículos 206 y 207, y la subcuenta de las actividades de promoción de salud e investigación de que habla en artículo 222)*<sup>3</sup>.

(...)”

La Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en relación con el tratamiento que el legislador le otorga a los trabajadores dependientes e independientes, con respecto a la asunción de su obligación y la distribución de las cargas, en la Sentencia C-560 de 1996, manifestó:

*“La distinta situación jurídica y material en que se encuentra una y otra clase de trabajadores, justifica, en principio, desde el punto de vista objetivo, de su razonabilidad y racionalidad, y de la finalidad perseguida por el legislador, que a los trabajadores independientes se les exija el pago íntegro de la totalidad de las cotizaciones con que deben contribuir al sistema de seguridad social. No se descarta que en un futuro el legislador pueda, consultando las variables propias de las relaciones que surgen entre los trabajadores independientes y sus contratantes y las posibilidades económicas de aquél, crear mecanismos que garanticen la seguridad social para dichos trabajadores en condiciones similares a las que corresponden a los trabajadores vinculados a través de contratos de trabajo. Lo que justifica que los trabajadores independientes deban pagar la totalidad de la cotización al sistema de seguridad social, es la libertad que la Constitución le otorga al legislador para diseñar el sistema o los sistemas de seguridad social que mejor se adecuan a las finalidades que ésta debe cumplir dentro del Estado Social de Derecho, y para disponer que ella se extienda de manera progresiva, cuantitativa y cualitativamente. El legislador ha establecido un régimen distinto entre trabajadores dependientes e independientes, en cuanto a la base de sus cotizaciones y el monto y distribución de éstas, apoyado en el hecho de que la naturaleza, modalidades y condiciones de las relaciones laborales con los trabajadores dependientes son diferentes a la de los trabajadores independientes que se considera razonable, sin descartar que de acuerdo con la futura política macro económica y social del Estado, sea posible el establecimiento de una regulación normativa diferente que disponga una forma de cotización más favorable a dichos trabajadores”.*

*En los mismos términos, la regla general aplicable a las personas que gozan de pensión, es que la cotización de salud está en su totalidad a su cargo. Sobre este particular dispone el artículo 143 de la ley 100 de 1.993:*

**“Artículo. 143.-Reajuste pensional para los actuales pensionados.** A quienes con anterioridad al 1º de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente ley.

**“La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos,** quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.

“El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud podrá reducir el monto de la cotización de los pensionados en proporción al menor número de beneficiarios y para pensiones cuyo monto no exceda de tres (3) salarios mínimos legales.

“Parágrafo transitorio.- Sólo por el año de 1993, los gastos de salud de los actuales pensionados del ISS se atenderá con cargo al seguro de IVM y hasta el momento de la cuota patronal.”<sup>4</sup> (negrilla fuera de texto original)

**De este modo la cotización prevista en el inciso primero del artículo 204 de la ley 100 de 1993, aplicable a quienes están afiliados al régimen contributivo en salud, también comprende a las personas independientes y pensionadas, que como se pudo apreciar en el capítulo anterior hacen parte del sistema, en su calidad de afiliados.**

*En relación con la aplicación a los pensionados de la regla general consagrada en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, el legislador en norma especial de transición, reconoció el derecho a un reajuste mensual de su pensión, por efectos de la elevación en la cotización para salud derivada de la aplicación de esta ley, a quienes con anterioridad al 1º de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte”.*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994, T-377 de 2000, entre otras.

Así las cosas, mal haría este operador en hacer extensiva la aplicación del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, por estas razones muy sencillas: 1) la norma es diáfana al establecer que la misma solo es aplicable al personal activo (laboralmente productivo), recuérdese que la misma reza, "...dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del **empleador** y una tercera parte a cargo del **trabajador**" y 2) es igualmente claro que, la norma no es extensible ni siquiera analógicamente al personal pensionado o jubilado, pues entenderlo de otra forma es querer darle unos alcances que la ley no consagra, pues si así lo hubiese querido el legislador, la norma lo consagraría de manera expresa, por otro lado, ni de lejos se vislumbra en la exposición de motivos de la Ley 100 de 1993 en lo pertinente a los aportes en salud que este fuere el fin perseguido; 3) la razón de ser del preajuste previsto en el 143 ibidem, fue precisamente compensar un mayor valor en la cotización para salud, solo para aquellos jubilados que tuviesen su estatus al 1° de enero de 1994, recuérdese que la Ley 4 de 1996, establecía un 5% y la Ley 100 de 1993 elevó el porcentaje de este aporte.

Finalmente, el demandante solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer, liquidar y cancelar el 1% descontado de más de la mesada pensional por concepto de aporte en salud desde que se causó el derecho y hasta que la entidad realice el descuento conforme a la Ley. Lo anterior, dado que en su opinión no debió cotizar a pensión sobre el 5% sino sobre el 4% que le corresponde al trabajador, como lo señala el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, debe señalarse que dicha pretensión tampoco puede prosperar, dado que, como se señaló anteriormente, independientemente si es el 5% (antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993) o el 12 % a partir de dicha Ley, ese porcentaje debe ser cubierto en su totalidad por el pensionado, esto, en tanto que, el porcentaje de la cotización del 4% por parte del empleador solo aplica para aquellas personas que se encuentren activas laboralmente.

## **8. Costas procesales**

No se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, al no advertirse actuación temeraria o de mala fe de su parte que justifique su imposición. (Art. 171 del C.C.A.).

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

- 1.- NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la presente providencia.
- 2.- ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante.
- 3.-** La Secretaría **devolverá** al interesado los remanentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere, dejándose constancia de dicha entrega.

4.- En firme la presente providencia, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez